



Proceso: Declarativo restitución inmueble No. 680014003022202200025.00
Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandados: MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO, CARLOS BOHORQUEZ VARGAS, ANDREA FERNANDA SANCHEZ SANTOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe que la parte demandante subsanó los defectos de los que adolecía la demanda. Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito genitor y el escrito de subsanación, se colige que la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por **DANIEL VILLAMIZAR BASTO**, identificado con C.C. No. 13.846.129, en contra de **MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO, CARLOS BOHORQUEZ VARGAS y ANDREA FERNANDA SANCHEZ SANTOS**; identificados con c.c No. 28.381.246, 13.846.210 y 37.949.393 respectivamente, en sus calidades de arrendatarios, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85, 375 del C.G.P., por lo que se admitirá.

Conforme la solicitud elevada por el apoderado judicial del decreto previo de medidas cautelares, se le requiere para que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, prestar caución por la suma de tres millones ochocientos mil pesos m/cte (\$3.800.000), conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., y numeral 2 artículo 590 ejusdem.

De otra parte, frente a la prohibición de no escuchar al demandado mientras no cancele los cánones, cuotas de administración y servicios públicos adeudados, es del caso referir que no se hará de la forma solicitada por el demandante. De conformidad con el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., la prohibición recae sobre las sumas de dinero que de acuerdo con la *prueba* allegada, tienen los cánones y demás conceptos adeudados.

Por lo tanto, la misma se limitará de la siguiente manera:

- Cuotas de administración: causadas desde el mes de abril de 2019 hasta noviembre de 2021.
- Servicios públicos:
 - * Agua: periodo facturado de septiembre de 2021 por la suma de \$1.772.420.
 - * Luz: la suma de \$47.802 por concepto de la factura de venta No.187076439
 - * Gas: periodo facturado agosto-septiembre de 2021 por la suma de \$133.050

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – Vivienda Urbana-**, promovida por **DANIEL VILLAMIZAR BASTO**, identificado con C.C. No. 13.846.129, en contra de **MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO, CARLOS BOHORQUEZ VARGAS y ANDREA FERNANDA SANCHEZ SANTOS**; identificados con c.c No. 28.381.246, 13.846.210 y 37.949.393 respectivamente, respecto del bien inmueble ubicado en el anillo balcón del Tejar No.36-303 casa 78, Mirador Cacique de la ciudad de Bucaramanga.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de VEINTE (20) días, siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncien sobre esta.

TERCERO: ADVERTIR a los demandados que no serán oídos en el proceso, hasta tanto consignen a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se aducen por el demandante adeudar por los meses de junio de 2019 hasta el mes de enero de 2022. Igualmente, las cuotas de administración y servicios públicos de agua, luz y gas, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior conforme el artículo 384 del C.G.P, así como los cánones de arrendamiento que se causen dentro del trámite del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se deberá advertir a los demandados que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del día tercero, siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



En cualquier caso, se requiere al demandante que al surtir los trámites tendientes a la notificación de la demandada informe los canales digitales como de comunicación puestos a disposición por el Despacho para brindar la colaboración que se llegue a requerir para la materialización del acto de notificación, dada la actual forma de prestación del servicio de administración de justicia.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución en la cuantía señalada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44c58dfa5d4afc49eb67bc515231a312b5619e6e2a9bb83e28a0df39c10096a**
Documento generado en 24/02/2022 07:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>